

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Auto

Por El Cual Se Impone Una Medida Preventiva y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2028-2018 del 29 de octubre de 2018, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200165128-0311/2018, donde obra el oficio N° S-2018 470 / DITUR - ESTUR-29.25 del 30 de octubre de 2018, mediante el cual la Policía Nacional dejó a disposición de CORPOURABA "100 varas aproximadamente de madera especie *mangle*", que estaban siendo transportadas en un vehículo de tracción animal, la persona identificada como responsable de los productos forestales que se incautaron preventivamente es el señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo.

Vale la pena anotar que los mencionados productos forestales no cuentan con Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Conforme a lo antes mencionado y verificado, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129063 del 30 de octubre de 2018, e Informe Técnico N° 2437 del 07 de noviembre de 2018, del cual se sustrae lo siguiente:

" (...)

7. Conclusiones:

*El día 30 de Septiembre de 2018 personal de la Policía Nacional del municipio de Turbo, en cabeza del patrullero Dairo Arévalo Beltrán, reportan el decomiso de 100 varas de Mangle rojo (*Rhizophora mangle* L.) que se encontraban siendo movilizadas en vehículo de tracción animal a la altura de la calle 93 carrera 20 en el barrio El Bosque del municipio de Turbo.*

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Apartadó,

Una vez puesto a disposición el material forestal del funcionario de CORPOURABA Eder Díaz Verona, realiza verificación del material forestal con el fin de determinar la especie y la cantidad incautada, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unid	Vlm m ³ brutos	Valor \$
Mangle	(<i>Rhizophora mangle</i> L.)	Varas	100	1,0	\$250.000
Total			100	1,0	\$250.000

La especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) es una especie vedada bajo la resolución 076395B /1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie.

Una vez cubicado e identificado el material forestal, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129063, en la cual se registró como secuestre depositario al patrullero Dairo Arévalo Beltrán con cedula de ciudadanía N° 71242585 agente de la policía quien realizo el procedimiento, hasta tanto se trasladen los productos forestales a las instalaciones de CORPOURABA.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- ✓ Se recomienda abrir expediente ya que se trata de una especie con veda.

Se anexa:

- ✓ Acta de decomiso preventivo No. 0129063
- ✓ Oficio de la Policía Nacional No. S - 2018- 470
- ✓ Acta de incautación

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Apartadó,

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 35 de la referida ley señala lo siguiente; *levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que el artículo 38 de la citada disposición indica, que el "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna,*

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Apartadó,

flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONCEPTO JURÍDICO

En ese sentido una vez revisado íntegramente el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se evidenció que el señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo, no contaba con permiso de aprovechamiento forestal, autorización de levantamiento parcial de veda y Salvo Conducto Único Nacional en Línea (SUNL), tal como se constata mediante el informe técnico N° 2437 del 07 de noviembre de 2018, rendido por personal de CORPOURABA, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, expedida por CORPOURABA; artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.13.1, 2.2.1.13.2, 2.2.1.13.7, 2.2.1.13.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que conforme a lo anterior, se procederá a imponer al señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo, la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA a 1.0 m³ en brutos de la especie (*Rhizophora mangle* L.), la cual estaba siendo movilizada en un vehículo de tracción animal, sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones que otorga la Autoridad Ambiental competente.

De conformidad con lo expuesto, la Jefe de Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

DISPONE

PRIMERO. IMPONER al señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo, la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA a 1.0 m³ en brutos de la especie (*Rhizophora mangle* L.), toda vez, que el material forestal no contaba con autorización de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional En Línea- SUNL.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Apartadó,

Parágrafo 2. Se advierte que no se podrá hacer uso de los productos forestales aprehendidos preventivamente; que ello sería circunstancia agravante.

SEGUNDO. El material forestal aprehendido preventivamente, se encuentra bajo la custodia provisional del señor DAIRO ARÉVALO BELTRÁN, identificado con C.C 71.242.585, integrante de la Patrulla de Vigilancia Cuadrante 5 de Turbo, en las instalaciones de la Policía de Turbo, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. Advertir al señor DAIRO ARÉVALO BELTRÁN, identificado con C.C 71.242.585, quien fue nombrado como secuestre depositario que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Código general del proceso.

TERCERO. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

CUARTO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

SÉPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higueta Restrepo	14/11/2018	Juliana Ospina Luján Ana Milena Montoya

Exp 200165128-0311/2018